

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 287

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 31 de marzo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rafael Enrique Tineo Díaz y Rosa Elba Cepin de Tineo.

Abogados: Lic. Cristian Perello Aracena y Licda. Yomaris Uriano Valentin.

Recurrido: JHM Inversiones S.R.L.

Abogados: Licdos. Enrique Nuñez Goris y Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Enrique Tineo Díaz y Rosa Elba Cepin de Tineo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0367716-1 y 031-0367697-3, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio ad hoc, en la avenida Estrella Sadhala núm. 8, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Cristian Perello Aracena y Yomaris Uriano Valentin, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0081398-3 y 032-0019733-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio ad hoc, en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida JHM Inversiones S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 130694842, con su domicilio y asiento social ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente, Jimmy López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0206804-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Enrique Nuñez Goris y Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-04975566-3 y 031-0030406-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Sol núm. 51, altos, apto. 319, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio ad hoc, en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84, segundo piso, esquina José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 366-14-00529, dictada por por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en nulidad e inadmisibilidad de persecución inmobiliaria, incoada por Rafael Enrique Tineo Díaz y Rosa Alba Cepin contra JHM Inversiones, SRL, incoada mediante acto No. 99/2014, de fecha 10 de febrero del 2014, del ministerial Richard José Martínez Cruz, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago. Segundo: Ordena la ejecución provisional de esta sentencia sin prestación de fianza. Tercero: Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso sin ordenar su distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de abril de 2014, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de mayo de 2014, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de julio de 2014,, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 28 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Enrique Tineo Díaz y Rosa Elba Cepin de Tineo, y como parte recurrida JMH Inversiones, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 9 de julio de 2012, fue suscrito un contrato de préstamo con garantía hipotecaria entre la entidad JMH Inversiones, S. R. L., y los señores Rafael Enrique Tineo Díaz y Rosa Elba Cepin de Tineo, legalizado por la Lcda. Aurora del Carmen Moran Martínez, notario público de las del número del municipio de Santiago; b) que JMH Inversiones, S. R. L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de los señores Rafael Enrique Tineo Díaz y Rosa Elba Cepin de Tineo, en ocasión del cual estos últimos interpusieron una acción incidental en nulidad e inadmisibilidad de la referida persecución inmobiliaria, demanda que fue rechazada por el tribunal de primera instancia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haberse violado el doble grado de jurisdicción, toda vez que si los hoy recurrentes entendían que sus medios de nulidad estaban basados en vicios de fondo debieron recurrir ante la corte de apelación y no directamente en casación donde solo se examinan sentencias emitidas en única o última

instancia; pues tácitamente están reconociendo que se trata de nulidad por vicios de forma que no son susceptibles de ser apeladas, pero tampoco son susceptibles de ningún recurso ni ordinario ni extraordinario en virtud de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe destacar que, en principio, todas las sentencias que deciden sobre incidentes del embargo inmobiliario ordinario, tienen vedada la apelación, según resulta del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

La decisión impugnada se trata de una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, fundamentada en irregularidades de fondo vinculadas a la incapacidad de la entidad persiguiendo por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 39 de la Ley 834 de 1978, cuestión ligada a un aspecto procesal decisivo para el procedimiento de embargo; que en ese sentido, el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, deja claro como cuestión de interpretación que las sentencias que deciden incidente relativo a actuaciones de fondo tiene abierta la vía de la apelación, ámbito procesal que alcanza la sentencia que nos ocupa por tanto se reputa calificada como dictada en primera instancia.

En ese orden, al tratarse el fallo objetado de una decisión susceptible de ser objetada ante la corte de apelación, no era posible recurrirla en casación sin antes haber agotado la referida vía ordinaria, toda vez que por aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil esta tenía abierto el doble grado de jurisdicción y no así directamente la vía de casación, según resulta del artículo 1 de la Ley 3726 de 1953 que regula la materia, por lo que en esas atenciones procede acoger el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Enrique Tineo Díaz y Rosa Elba Cepin de Tineo, contra la sentencia civil núm. 366-14-00529, dictada por por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago, en fecha 31 de marzo de 2014, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Enrique Núñez Goris y Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici